



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2021 00296 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **DAVID DARIO FLOREZ JALAFF**
Demandado: **MARIO ALEJANDRO VELAZQUEZ HENAO**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue radicada de forma virtual el día 29 de octubre de 2021 presentada a través del correo electrónico anitamoreno7@yahoo.es la cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 22 de noviembre de 2021.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes veintidós (22) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

La doctora ANA BEATRIZ MORENO NOGUERA, abogada en ejercicio, identificada con la C. C. No. 22.433.898, y tarjeta profesional No. 71441 del C. S. de la J., con domicilio en esta ciudad, actuando *como endosatario al cobro judicial* de **DAVID DARIO FLOREZ JALAFF** identificado con cédula de ciudadanía N°84.041.667, presenta **DEMANDA EJECUTIVA** de mayor cuantía en contra del señor **MARIO ALEJANDRO VELAZQUEZ HENAO** identificado con cédula de ciudadanía N°8747201 domiciliado en la calle 108 49E - 57 barrio Villa santos de Barranquilla, correo electrónico mariovelalab@yahoo.es.

Como título de recaudo ejecutivo aporta dos ejemplares escaneados en formato PDF de los títulos valores letra No.1 de fecha 1 de diciembre de 2021, con vencimiento el día 14 de enero de 2019 por la suma de TRESCIENTOS SEIS MILLONES DE PESOS (\$306.000.000,00) y letra No. 2 de fecha 1 de diciembre de 2021 con vencimiento el día 27 de enero de 2020 por la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000,00).

Solicita el apoderado que se libre mandamiento de pago por la suma del capital total de la obligación (\$606.000.000) más los intereses corrientes y moratorios por cada título valor.

Pues bien, analizada la demanda incoada, se observa que se trata de un proceso de mayor cuantía por lo que se avocará el conocimiento sobre el mismo, y respecto a de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión señalados en el artículo 82 y 84, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, procede el Juzgado a señalar los defectos que se deben subsanar:

- Debe manifestar como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes.
- La apoderada en cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, debe manifestar que tiene en su poder el título valor original que le ha sido entregado para su gestión o en su defecto indicar donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en su poder, para en caso de una eventual exhibición.
- Debe determinar el periodo de causación de los intereses de plazo (desde – hasta).

Dando aplicación al artículo 2°2 del Decreto 806 de 2020, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un

solo cuerpo en formato PDF a través de nuestro correo electrónico institucional ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente **DEMANDA EJECUTIVA** formulada por **DAVID DARIO FLOREZ JALAFF** identificado con la cédula de ciudadanía No.84.041.667, en contra de MARIO ALEJANDRO VELAZQUEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No 8747201, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer personería jurídica a la doctora ANA BEATRIZ MORENO NOGUERA, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N°22433898, y tarjeta profesional N°71441 del C. S. de la J, como endosataria al cobro judicial del demandante. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N° 783370 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico anitamoreno7@yahoo.es.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a218e27c40cba6005584dafbf2eb66841f2587c80f176e775c5d53a595a1fd11**

Documento generado en 23/11/2021 12:18:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>